



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS
JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/DIP/1/2021.

PROMOVENTE: LICENCIADO CRISPIN ANTONIO DEL ÁNGEL CORONEL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 14 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 14, CON SEDE EN CANDELARIA, CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

TERCERO INTERESADO: CIUDADANO ANDRES RAFAEL SÁNCHEZ MOJICA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 14 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "VA POR CAMPECHE" (sic).-----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/JIN/DIP/1/2021**, relativo al **JUICIO DE INCONFORMIDAD** promovido por el **CIUDADANO CRISPIN ANTONIO DEL ÁNGEL CORONEL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 14 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, en contra de la **"VALIDACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA 277, CASILLA CONTIGUA 2, EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LOS RESULTADOS FINALES DE CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR MAYORÍA RELATIVA (sic)"**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dicto sentencia el día de hoy diecinueve de julio de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **dieciocho horas** del día de hoy **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

Electrónica, notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, constante de treinta páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA



Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche.

TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JIN/DIP/1/2021.

PROMOVENTE: CRISPÍN ANTONIO DEL ÁNGEL CORONEL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 14 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 14, CON SEDE EN CANDELARIA, CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "VALIDACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA 277, CASILLA CONTIGUA 2, EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LOS RESULTADOS FINALES DE CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR MAYORÍA RELATIVA" (*sic*).

TERCERO INTERESADO: ANDRÉS RAFAEL SÁNCHEZ MOJICA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 14 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y COMO REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "VA X CAMPECHE" (*sic*).

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: NADIME DEL RAYO ZETINA, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por Crispín Antonio del Ángel, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Electoral Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la validación de la votación recibida



en la casilla 277, casilla contigua 2, en el acta circunstanciada de los resultados finales de cómputo para la elección de diputaciones locales por mayoría relativa.

RESULTANDOS:

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

PRIMERO. ANTECEDENTES.

- a. **Decreto número 135.** Mediante decreto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte y publicado el veintinueve de mayo del mismo año en el Periódico Oficial del Estado, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó reformar diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de igual forma, determinó que por única ocasión el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección.
- b. **Inicio del Proceso Electoral del Estado de Campeche.** En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la "Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021".
- c. **Jornada Electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de diputaciones locales por el Distrito Electoral 14 del Estado de Campeche, arrojando en la casilla 277 contigua 2 el siguiente resultado¹:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	71	Setenta y uno.
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	115	Ciento quince.
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	0	Cero.
 PARTIDO DEL TRABAJO	3	Tres.

¹ Visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 277C2.










TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/1/2021

 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	Uno.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	25	Veinticinco.
 MORENA	139	Ciento treinta y nueve.
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	6	Seis.
 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	8	Ocho.
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)	1	Uno.
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN-PRI-PRD)	2	Dos.
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN-PRI)	0	Cero.
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN - PRD)	0	Cero.
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PREI-PRD)	0	Cero.
CANDIDATOS/IAS NO REGISTRADOS/IAS	0	Cero.
VOTOS NULOS	8	Ocho.
TOTAL	382	Trescientos ochenta y dos.

d. Sesión de Cómputo Distrital. El diez de junio, dio inicio en el Consejo Electoral Distrital 14 con cabecera en la Ciudad de Candelaria, municipio de Candelaria, Campeche, el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa, que arrojó los siguientes resultados:



Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de para las Diputaciones Locales. Casilla 0277 Contigua 2.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	70	Setenta.
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	115	Ciento quince.
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	0	Cero.
 PARTIDO DEL TRABAJO	3	Tres.
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	Uno.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	25	Veinticinco.
 MORENA	141	Ciento cuarenta y uno.
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	6	Seis.
 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	8	Ocho.
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)	1	Uno.
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN-PRI-PRD)	3	Tres.
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN-PRI)	3	Tres.
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN - PRD)	0	Cero.




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/1/2021

 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PREI-PRD)	0	Cero.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero.
VOTOS NULOS	7	Siete.
TOTAL	383	Trescientos ochenta y tres.

Total de votos en el Distrito 14.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4,020	Cuatro mil veinte.
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,841	Tres mil ochocientos cuarenta y uno.
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	91	Noventa y uno
 PARTIDO DEL TRABAJO	333	Trescientos treinta y tres.
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	265	Doscientos sesenta y cinco.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,775	Mil setecientos setenta y cinco.
 MORENA	8,297	Ocho mil doscientos noventa y siete.
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	264	Doscientos sesenta y cuatro.
 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	207	Doscientos siete.
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)	111	Ciento once.
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PREI-PRD)	122	Ciento veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/1/2021

COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN-PRI-PRD)		
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN-PRI)	221	Doscientos veintiuno.
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN - PRD)	10	Diez.
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PREI-PRD)	2	Dos.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	1	Uno.
VOTOS NULOS	738	Setecientos treinta y ocho.
TOTAL	20,298	Veinte mil doscientos noventa y ocho.

Distribución final de votos a Partidos Políticos y Candidatos/as Independientes.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4,178	Cuatro ciento setenta y ocho.
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,992	Tres mil novecientos noventa y dos.
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	137	Ciento treinta y siete.
 PARTIDO DEL TRABAJO	333	Trescientos treinta y tres.
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	265	Doscientos sesenta y cinco.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,775	Mil setecientos setenta y cinco.
 MORENA	8,297	Ocho mil doscientos noventa y siete.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"










TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/1/2021

 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	264	Doscientos sesenta y cuatro.
 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	207	Doscientos siete.
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)	111	Ciento once.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	1	Uno.
VOTOS NULOS	738	Setecientos treinta y ocho.
Votación Final	20,298	Veinte mil doscientos noventa y ocho.

Votación final obtenida por los/as candidatos/as.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN-PRI-PRD)	8,307	Ocho mil trescientos siete.
 PARTIDO DEL TRABAJO	333	Trescientos treinta y tres.
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	265	Doscientos sesenta y cinco.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,775	Mil setecientos setenta y cinco.
 MORENA	8,297	Ocho mil doscientos noventa y siete.
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	264	Doscientos sesenta y cuatro.
 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	207	Doscientos siete.
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)	111	Ciento once.



CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	1	Uno.
VOTOS NULOS	738	Setecientos treinta y ocho.
TOTAL	20,298	Veinte mil doscientos noventa y ocho.

Durante el desarrollo de dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de sesenta y cinco casillas que comprendieron la elección de Diputado Local del Distrito Electoral 14.

d) **Declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.** Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Distrital 14, declaró la validez de la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría a favor del candidato postulado por la coalición Total denominada "VA X CAMPECHE", conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, según consta en el acta de sesión del cómputo Distrital del Consejo.

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad.

- 1. Escrito de demanda.** El once de junio, a fin de impugnar el cómputo referido en el numeral que antecede, Crispín Antonio del Ángel Coronel, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó, ante el referido consejo, escrito de demanda al que denominó "**Recurso de Juicio de Nulidad**"².
- 2. Tercero Interesado.** Durante la tramitación del recurso de inconformidad, Rafael Sánchez Mojica, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Campeche y como representante de la Coalición "VA X CAMPECHE", mediante escrito que presentó como tercero interesado, ante la propia responsable el catorce de junio, es decir, durante el plazo de setenta y dos horas señalado para la publicación del recurso de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 648 fracción III, 666 fracción II y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 3. Recepción del expediente.** El dieciséis de junio, se recibió en este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el oficio número CD14/177/2021, a través del cual el presidente del Consejo Distrital 14, rindió informe circunstanciado y remitió las constancias atinentes del juicio que nos ocupa.
- 4. Integración del expediente y turno a ponencia.** El dieciséis de junio mismo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche ordenó integrar el expediente TEEC/JIN/DIP/1/2021 y lo turnó a la ponencia de

² visible de fojas 50 a 58 del expediente principal.



la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

5. **Acuerdo de trámite.** A través del acuerdo de fecha dieciocho de junio, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado y se radicó en la ponencia a cargo de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké; asimismo, se reservó la admisión para el momento procesal oportuno y se le requirió a la **Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche** y al **Consejo Electoral Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Campeche** diversa documentación, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto; misma que mediante acuerdo de fecha veintidós de junio se tuvo por cumplido en tiempo y forma.
6. **Acuerdo de admisión y requerimiento.** Mediante proveído de fecha catorce de julio, se admitió el presente Juicio de Inconformidad. Asimismo, se reservó el cierre de instrucción para el momento procesal oportuno.
7. **Cierre de instrucción y solicitud fecha y hora para sesión pública.** Con fecha dieciséis de julio, se decretó el cierre de instrucción y se solicitó a la Presidencia de este tribunal electoral, fijar fecha y hora para poner a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 674, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
8. **Se fija fecha y hora para sesión de Pleno.** Con fecha dieciséis de julio, la Presidencia acordó fijar las diecisiete horas del lunes diecinueve de julio para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos, b) y l), 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 631, 632, 633, fracción II y 732 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, demás vigentes y aplicables. Debido a que se impugna un acto emitido por un Órgano Administrativo Electoral como lo es el Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Además, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere este precepto constitucional, se refiere principalmente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva.



SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como tercero interesado Rafael Sánchez Mojica, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Campeche y como representante de la Coalición "VA X CAMPECHE", al cual, la Autoridad Administrativa Electoral Local, le reconoció dicho carácter en su Informe Circunstanciado.

Al respecto, se observa que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas establecido para la publicitación de los medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 666, fracción II y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Los artículos 648, fracción III y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establecen que se reconocerá el carácter de tercero interesado en los medios de impugnación en materia electoral, a quienes, entre otros requisitos, **expresen tener un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

Al respecto, la Sala Regional Xalapa ha sostenido que, con la calidad de tercero interesado no se puede aprovechar la etapa procesal para plantear una cuestión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera el litigio; por lo que no está facultado a cuestionar, reconvenir o contra demandar al promovente.

Este criterio, se encuentra contenido en la tesis XXXI/2000 de rubro: **"TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR"**³

En el caso que nos ocupa, se le reconoce tal carácter a Rafael Sánchez Mojica, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Campeche y como representante de la Coalición Total "VA X CAMPECHE", por lo siguiente:

a) **Calidad.** De conformidad con el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; en el caso, el ciudadano en mención, como representante de la Coalición total "VA X CAMPECHE", cuenta con un interés legítimo en la causa, mismo que es incompatible con el que pretende el actor, por lo tanto, sí cuenta con interés para promover el escrito como tercero interesado.

³ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58.



- b) **Oportunidad.** En acatamiento a lo dispuesto en los artículos 666 y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en este caso se estima que el escrito de comparecencia se presentó de manera oportuna, si se toma en consideración que el plazo para ello inició el doce de junio a las once horas y culminó a las once horas con un minuto del día quince del mismo mes y año. Por ende, si el escrito se presentó el catorce de junio del presente año, a las veintitrés horas con treinta minutos, es inconcuso que se interpuso de manera oportuna.
- c) **Personería y legitimación.** La personería del ciudadano en cita, en su carácter de representante de la Coalición total "VA X CAMPECHE", le fue reconocida por la Autoridad Administrativa Local Electoral en su Informe Circunstanciado y, por tanto se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado dentro del presente juicio de inconformidad, ya que se presenta en representación de la Coalición total "VA X CAMPECHE", conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, misma que resultó ganadora en los comicios del pasado seis de junio del presente año, en la elección de diputaciones locales del Distrito Electoral 14 del Estado de Campeche, de conformidad con los resultados del cómputo ya referido.

TERCERO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

I. GENERALES:

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia exigidos por los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes:

- a) **Oportunidad:** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el cómputo distrital para la elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito 14, inició el diez de junio de dos mil veintiuno y concluyó el once del mismo mes y año; de ahí que si el plazo para controvertir el acto, transcurrió del doce al quince de junio del año en curso y el escrito de demanda fue presentado ante el Consejo Electoral Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Campeche el día once de junio a las once horas con veintiún minutos, lo que se desprende del acuse de recibo de dicho escrito; dicha presentación resultó oportuna.
- b) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios generados y firma autógrafa del promovente.
- c) **Legitimación e Interés legítimo.** La parte actora cuenta con la legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 733, fracción I, en relación con el numeral 652, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en tanto que se trata de un medio de impugnación promovido por el representante propietario de MORENA; dicho partido cuenta con el interés jurídico para impugnar el acto reclamado, a efecto de combatir la determinación de una autoridad electoral, que estima no sólo es lesiva para los intereses de un partido en particular, sino de toda la generalidad.

d) **Definitividad.** Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado, la legislación aplicable no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al Juicio de Inconformidad.

II. ESPECIALES:

a) **Elección que se impugna.** En el escrito de demanda, el actor claramente señala la elección y los actos que impugnan, esto es: la nulidad de casillas electorales y el Acta Circunstanciada de los resultados finales de Cómputo para la elección de Diputaciones Locales por Mayoría Relativa, realizado por el Consejo Distrital 14, de la Ciudad de Candelaria, Municipio de Candelaria, Campeche.

b) **Casillas impugnadas.** En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación piden sea anulada, invocando la causal de nulidad, prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que serán estudiadas en la presente resolución.

c) **Conexidad.** Por lo que se refiere al requisito señalado en la fracción V del artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no es necesario su cumplimiento en virtud de que en la *litis* no se invoca alguna conexidad del presente Juicio de Inconformidad con otros medios de impugnación, ni se advierte que se surta en el presente caso.

CUARTO. EFECTOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Las sentencias que resuelven el fondo del Juicio de Inconformidad serán definitivas e inatacables y podrán tener los siguientes efectos según el artículo 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

"...Art. 735.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto impugnado;*
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro y modificar en consecuencia el acta de cómputo Distrital respectiva;*
- III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro, y modificar*



en consecuencia las actas de cómputo Distrital, Municipal y Estatal de la elección de diputados y de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales;

- IV. Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado, o planilla de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento o Junta Municipal; otorgarla al candidato, fórmula de candidatos o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, o en uno o varios Distritos; y modificar en consecuencia las actas de cómputo respectivas según la elección que corresponda;
- V. Declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro;
- VI. Declarar la nulidad de la elección de diputados o Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda;
- VII. Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación en las elecciones de diputados y Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda, y
- VIII. Hacer la corrección de los correspondientes cómputos cuando sean impugnados por error aritmético..."

QUINTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

La pretensión de Crispín Antonio del Ángel Coronel, quien se ostenta como representante propietario del partido MORENA, ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es que se declare la nulidad de la casilla 277 Contigua 2, de la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 14, con cabecera en Candelaria, Municipio de Candelaria, Campeche.

Alega principalmente, que en la casilla 277 Contigua 2, durante la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, se presentaron irregularidades graves en la casilla, lo que, a su decir, configura la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vulnerándose los principios que rigen la función electoral.

SEXTO. PRECISIÓN DE LA LITIS.

La *litis* en el presente juicio se construye a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debe decretarse o no la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 14, del Estado de Campeche; confirmar o no la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez.

SÉPTIMO. MÉTODO DE ESTUDIO.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en las Mesas Directivas de Casillas tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar



diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones. Al respecto cabe precisar, que el promovente del medio de impugnación debe aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

Por tanto, los argumentos de la parte actora deben tener sustento en las causales expresamente previstas en ordenamiento procesal electoral local. En ese tenor, si se invoca como causal de nulidad la votación recibida en Mesa Directiva de Casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Por tanto, primero se precisará cuáles son las causas que el actor hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en la Mesa Directiva de Casilla; posteriormente se analizará, de forma individualizada, tales argumentos y, en su caso, se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su base V, establece los principios rectores de la materia electoral que deben prevalecer en una elección para considerarla válida y, consisten en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Con ellos se garantiza que el resultado de las elecciones sea producto de un auténtico y libre ejercicio volitivo a cargo del elector, resultado de una contienda electoral donde se difundieron y compararon ideas y plataformas electorales, organizada por autoridades que ciñen su actuar a la reglamentación vigente y, con un sistema de nulidades que garanticen la legalidad y constitucionalidad de los actos que conforman el proceso.⁴

En el sistema de nulidades, se comprende la delimitación de determinadas conductas alrededor del marco del proceso electoral, que se considera vulneran los principios constitucionales y, de demostrarse que aquéllas, tácita o expresamente

⁴ TESIS XLIX/2016. "MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97



y, de manera invariable, fueron graves y determinantes para el resultado de la elección, no puede hablarse de una elección válida y auténtica.

Por lo tanto, el elemento central es la determinancia y, como lo ha establecido de manera reiterada la Sala Superior, "la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo al grado de vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida".⁵

Entonces, de alegarse, incluso comprobarse, irregularidades en un proceso comicial donde los principios previstos en la Constitución Federal y en las respectivas leyes generales o locales no sean lesionados sustancialmente, es decir, donde los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades que se hayan acreditado no afecten de manera sustancial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es imperativo el preservar la voluntad popular, y debe sostenerse la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Tal ha sido el criterio jurisprudencial 9/98, "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".⁶

Esto es, porque con una injustificada declaración de nulidad de una casilla se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante las elecciones.

Por lo expuesto, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de cifrar la determinancia de las mismas.

Al respecto, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

⁵ Razonamiento referido en la resolución de la Contradicción de Criterios SUP-CDC-2/2017.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



De tal suerte que una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar los agravios esgrimidos por el partido actor con base en las irregularidades que se aleguen.

NOVENO: ESTUDIO DE FONDO.

ELEMENTOS COMUNES PARA ANALIZAR LAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento "determinante" deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (fracciones VI, VII, IX, X y XI) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (fracciones I, II, III, IV, V y VIII).

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".⁷

La cual precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que —por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba— existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es "**determinante**" para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- **Cuantitativo o aritmético.**
- **Cualitativo.**

Lo anterior, sin perder de vista "**el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**", al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS**

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO⁸ y "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".⁹

Precisamente, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las Mesas Directivas de Casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo a aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico tutelado en cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Causal XI. Nulidad de votación en casilla consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

A continuación se procede al análisis particularizado de la casilla **277 Contigua 2** impugnada por Crispín Antonio del Ángel Corone, quien se ostenta como representante propietario del partido MORENA, ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Manifiesta en su agravio único lo siguiente:

1. Que durante el nuevo recuento y escrutinio de la casilla contigua 2, de la sección 277, se registró que doce votos de la elección de Diputaciones Locales por Mayoría Relativa no se encontraban dentro del paquete electoral;
2. Que la desaparición de doce votos constituye la violación al derecho al voto y a la participación política de doce ciudadanos que emitieron su voto y que no están en el paquete electoral y no se encuentran. Además, es grave porque se trata de una responsabilidad que recae directamente en las autoridades electorales;
3. Que los doce votos no se encontraban en los paquetes electorales, ni se podía realizar acción alguna destinada a corregir esta omisión;
4. Que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, porque, a su decir, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de diez votos, lo que a su consideración, afectó el resultado final en la casilla; y
5. Que los doce votos faltantes, de acuerdo con el resultado final de la elección tras la sesión de cómputo, son determinantes, puesto que existe una diferencia de únicamente diez votos.

Actualizándose, a su juicio, la causal de nulidad de la votación en casilla señalada en la fracción XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En efecto, la parte actora expresa que los doce votos faltantes configuran una irregularidad grave, atribuible a la autoridad administrativa electoral local, lo que en su concepto violenta el principio de certeza de la elección.



Para acreditar los extremos de su acción, el impugnante ofreció las siguientes pruebas, mismas que fueron admitidas en el momento procesal oportuno:

- a) Anexo del Acta circunstanciada de los resultados finales de cómputo para la elección de Diputaciones Locales por Mayoría Relativa del Distrito 14.
- b) Copia de folios de las boletas a enviarse a cada casilla, emitida por el Consejo Distrital 14.
- c) Constancia Individual de los Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Locales, correspondiente a la casilla contigua 02, de la sección 277.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de la casilla **277 Contigua 2** en la que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrán de considerarse las siguientes documentales:

1. Acta de la Jornada Electoral de la casilla que se impugna;
2. Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla que se impugna;
3. Copia Certificada de la lista nominal de electores definitiva con fotografía de la casilla cuya votación se impugna;
4. Hojas de incidentes; y
5. Diversa documentación certificada por la Autoridad Administrativa Electoral Local.

A tales medios de convicción, por tener el carácter de instrumentos públicos y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ahora bien, previo al análisis de la casilla antes señalada, es pertinente establecer cuál es el marco normativo que regula la causal de nulidad hecha valer por el actor. La fracción XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como causal de nulidad de votación en casilla que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en el escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En tal lógica, la referida norma establece una causal de nulidad que comprende todos aquellos supuestos y hechos que, pudiendo constituir irregularidades graves que vulneren los principios rectores de la materia, no encuadren en alguno de los supuestos de nulidad expresamente previstos en la norma.



Cabe precisar, que el sistema de nulidades en materia electoral sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente y, sin excepción, que sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso electivo o para el resultado de la votación en la Mesa Directiva de Casilla en que ocurran.

Ahora bien, de los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla establecidos en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los previstos en las fracciones I a la X se refieren a las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas, en razón de que se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en la fracción XI del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las demás fracciones, ya que, aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 40/2002, de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"**¹⁰

Los elementos que integran dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla son los siguientes:

- I. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- II. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- III. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice a la persona electora que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada.

¹⁰ Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, p. 474 y 475



IV. Que sean determinantes para el resultado de la votación. Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y, que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la X del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Local.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Sin embargo, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, ya que, además, deben tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

En efecto, esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación recibida en casilla, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 20/2004, cuyo rubro es: **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**¹¹. En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

¹¹ La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



Otro elemento de este primer supuesto normativo se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, en efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.



Sirve de sustento a lo anterior las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 39/2002¹² y 32/2004¹³, cuyo rubro son: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"** y **"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)"**.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada en la fracción XI del artículo 748 de la Ley Electoral Local, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Cabe señalar que, para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la votación, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene; por ende, las irregularidades a que se refiere la causal de nulidad de casilla de mérito, pueden actualizarse antes del inicio de la elección, así como durante la jornada electoral o con posterioridad a la misma, siempre que los actos o las conductas de que se trate trasciendan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

En tal virtud, de todo lo anterior, puede arribarse a la conclusión de que, sólo se declarará la nulidad de la votación recibida en la casilla en términos de la causal analizada, cuando se esté en presencia de una irregularidad grave plenamente acreditada, que en forma evidente haya afectado las garantías al sufragio y ponga en duda la certeza de la votación, que no haya sido reparable y que sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, el actor impugna la casilla 277 Contigua 2 y señala como motivos de disenso que durante el nuevo recuento y escrutinio se registró que doce votos de la elección de Diputaciones Locales por Mayoría Relativa, no se encontraban dentro del paquete electoral y que la desaparición de doce votos constituye la violación al derecho al voto y a la participación política de doce ciudadanos que emitieron su voto, los cuales no están en el paquete electoral y no se encuentran.

Además, sostiene que dicha irregularidad es grave porque se trata de una responsabilidad que recae directamente en las autoridades electorales. Lo cual, afirma, afecta los principios que rigen la materia electoral.

A consideración de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dichos agravios devienen **INFUNDADOS**, en razón de que la causal genérica invocada

¹² Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, p. 469 y 470.

¹³ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.



para la nulidad de la votación recibida en casilla, que hace valer el actor, no se actualiza, porque es necesario que existan irregularidades graves plenamente acreditadas y que no sean reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la votación, lo que en el caso no ocurre.

Lo anterior, por tratarse de señalamientos genéricos, subjetivos y dogmáticos, de los que no es posible analizar hechos, ni medios de prueba a fin de arribar a un pronunciamiento de esa especie.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche advierte que la parte actora no desarrolló las afirmaciones sobre los hechos en que sustenta su dicho, pues se limitó a afirmar de manera genérica y dogmática sobre la existencia de irregularidades graves, causadas por la supuesta desaparición de doce boletas sobrantes de la elección de Diputaciones Locales por Mayoría Relativa, las cuales no se encontraban dentro del paquete electoral, sin aportar los elementos o las circunstancias particulares, por las cuales considere que, con la desaparición de esas boletas, se afectó el resultado de la votación recibida en la casilla **277 Contigua 2**.

Es oportuno precisar, que para analizar la validez de la votación recibida en casilla, o de la elección impugnada, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, existió alguna irregularidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por el actor.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a las partes terceras interesadas, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que acusa la parte actora.

En el caso, la afirmación vaga y genérica del actor no satisface la carga de aportar los elementos fácticos para pronunciarse sobre la causal de nulidad, pues de la demanda se advierte únicamente la casilla que pretende controvertir por la señalada irregularidad, sin contener, como se ha dicho, referencias precisas sobre la situación en ella.

De lo anterior, se desprende que el actor no acreditó la existencia de los extremos necesarios a efecto de que se acredite la causal invocada, pues la falta de doce boletas sobrantes no genera incertidumbre respecto del resultado de la votación, aunado a que no aporta más elementos probatorios que pudieran robustecer su dicho.

De esta manera, resulta evidente que el actor incumple con la carga procesal de expresar con claridad el agravio que le genera el acto controvertido, aunado a que, ni de sus alegaciones, ni de las pruebas aportadas por él, se puede acreditar que se actualizan los supuestos mínimos para que se pudiera actualizar la referida



causal, en ese sentido, al resultar genérico su agravio es que el mismo resulta infundado.

Aunado a lo anterior, es de puntualizar que de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, así como de la Hoja de Incidentes de la casilla 277 Contigua 2, no se desprende que existiera alguna irregularidad durante el desarrollo de la votación, ni mucho menos que se presentara algún incidente que pusiera en riesgo la emisión del voto y la certeza del mismo, ya que, de acuerdo con el Acta de la Jornada Electoral y con la Hoja de Incidentes de la casilla en mención, solo se presentó una situación en la que una persona sufrió un desmayo, sin que eso ocasionara alguna irregularidad relacionada con la aludida falta de boletas.

De ahí que las irregularidades a las que el actor refiere, en relación con la falta de boletas sobrantes, pudo obedecer –en todo caso– al hecho de que al momento de conformar los paquetes electorales para su remisión al Consejo Distrital 14, dichas boletas sobrantes hayan sido depositadas en algún otro paquete, lo cual, al ser sobrantes, no significa que necesariamente sean votos válidos, tal y como lo pretende hacer valer el actor, ya que de acuerdo con el artículo 516 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las "boletas sobrantes" son aquéllas que habiendo sido entregadas a la Mesa Directiva de Casilla no fueron utilizadas por los electores.

Ahora bien, del análisis realizado a la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía para la elección federal y local del 6 de junio de 2021, utilizado en la casilla 277 Contigua 2, Rango alfabético M-Z¹⁴, se aprecia que, de los 584 electores que aparecen en dicho listado, 383 ciudadanos que votaron, se encuentran marcados con el sello de "VOTO 2021" o con una "X" en la casilla de "VOTÓ", sin que se aprecie dato alguno en la página veintiséis de dicho Listado, la cual es para anotar a los Representantes de Partidos Políticos y de Candidatos Independientes que hayan votado en esa casilla; lo que significa que durante la jornada electoral, 383 personas emitieron su voto en dicha casilla, lo cual coincide con las cifras asentadas en el acta de punto de recuento de la casilla.

Por lo tanto, las doce boletas desaparecidas, pertenecen al rubro de "boletas sobrantes" y no al de votos emitidos, como erróneamente lo pretende hacer valer el partido actor.

Para mayor entendimiento, se anexa la siguiente tabla:

CASILLA 277 Contigua 2						
Boletas entregadas	Votos emitidos de acuerdo con el nuevo cómputo de la casilla	Personas marcadas con el Sello de "VOTO 2021" o con una "X" en el Listado Nominal	Boletas sobrantes de acuerdo con el nuevo cómputo de la casilla	Votos emitidos + Boletas sobrantes	Boletas entregadas - Resultado de Votos emitidos + Boletas sobrantes	Total de Boletas alegadas como Faltantes

¹⁴ Visible de foja 846 a foja 875 del expediente.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/1/2021

604	383	383	209	383+209= 592	604-592= 12	12
-----	-----	-----	-----	-----------------	----------------	----

En consecuencia, las 12 boletas alegadas como faltantes pertenecen al rubro de boletas sobrantes y no a votos emitidos.

Al respecto, como ya se mencionó, de la revisión de las Actas Electorales respectivas, así como de la lista nominal utilizada en la casilla 277 Contigua 2, documentos que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 663 de la ley local de la materia, tienen valor probatorio pleno, se aprecia que los miembros de casilla no asentaron en la hoja de incidentes, ni en las Actas de Escrutinio y Cómputo y de la Jornada Electoral, la existencia de las conductas referidas por el Partido actor.

De igual forma, no existen hoja de incidentes o escritos de protesta presentadas por el Partido recurrente, ni mucho menos alguna firma bajo protesta que demuestre o fortalezca la gravedad de las conductas denunciadas.

No está por demás agregar que los partidos políticos podían presentar sus escritos de protesta hasta antes de iniciar el cómputo respectivo, lo que en el caso concreto hubiese generado un indicio de la irregularidad.

En consecuencia, no basta con que el actor externara la existencia de tales hechos, sino que tenía el deber de probar que dichas conductas se reflejaron en el resultado de la votación, por lo que la irregularidad resultó determinante para el resultado obtenido en la casilla.

Ahora, si bien es cierto que se acreditó un faltante de 12 boletas, también lo es que el actor no aportó más elementos de prueba con los que se pueda llegar a considerar que dicha irregularidad fuera determinante para el resultado de la votación en esa casilla o que haya trascendido en la certeza de los resultados de la misma; máxime que, de la votación recibida en la casilla 277 Contigua 2 se desprende que la coalición total "VA X CAMPECHE", conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, alcanzaron 191 votos, mientras que el Partido MORENA obtuvo 141 votos; es decir, existe una diferencia de 50 votos en la casilla, a favor de la coalición ganadora¹⁵, la cual es superior al error alegado (12 boletas), tal y como se anexa en la siguiente tabla:

CASILLA 277 Contigua 2					
Votación recibida por la coalición total "VA X CAMPECHE"	Votación recibida por el Partido MORENA	Diferencia en la votación recibida	Total de Boletas Faltantes en la casilla	Diferencia en la votación recibida - Total de Boletas Faltantes en la casilla	¿Es determinante?

¹⁵ Visible en la Constancia Individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las Diputaciones Locales, correspondiente a la casilla 277C2, visible en foja 561 del Expediente.



191	141	50	12	50-12= 38	NO
-----	-----	----	----	-----------	----

Debido a lo anterior, al ser mayor la diferencia de votos recibidos entre la Coalición total "VA X CAMPECHE" y el Partido MORENA, que las doce boletas faltantes, se concluye que, tal error no fue determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla 277 Contigua 2; por lo tanto, la votación obtenida en dicha casilla debe preservarse y permanecer intacta.

Ahora bien, en cuanto a la determinancia, es importante señalar que el actor trata de vincular la desaparición de las doce boletas con los resultados finales de la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 14, la cual fue solamente de diez votos¹⁶; pues a su decir, la diferencia en la votación final (10 votos) es menor a las boletas faltantes en la casilla 277 Contigua 2 (12 boletas), por lo que considera que existe determinancia y se debe anular la votación recibida en la casilla impugnada.

En cuanto a lo anterior, la parte actora incurre en un error sobre lo alegado, dado que, al haber impugnado la votación recibida en la casilla 277 Contigua 2, las doce boletas faltantes sólo impactarían el resultado de la votación recibida en dicha casilla, lo que traería como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la misma y, por ende, la recomposición de la votación.

Es decir, las doce boletas faltantes de ninguna manera impactarían directamente los resultados finales, como lo pretende hacer valer la parte actora, ya que el único efecto que pueden ocasionar es la nulidad de la votación recibida en la casilla 277 Contigua 2 y, sólo en ese caso, se modificaría el resultado final en la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 14, al recomponerse las cifras finales.

Lo anterior es así, porque la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación recibida en casilla, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las Mesas Directivas de Casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, como ya fue mencionado, las doce boletas faltantes no resultan determinantes para la votación recibida en la casilla 277 Contigua 2, pues como se demostró, dichas boletas pertenecen al rubro de "boletas sobrantes" y no de votos emitidos,

¹⁶ De acuerdo con las cifras asentadas en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito 14. Visible en foja 626 del expediente.



en consecuencia, la votación obtenida en dicha casilla debe preservarse y permanecer intacta.

Así, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

En la especie, solo quedó acreditado el faltante de doce boletas; sin embargo, no se considera que dicha irregularidad sea grave, pues, como se mencionó, las boletas faltantes pertenecen al rubro de "boletas sobrantes" y no al de votos válidamente emitidos, ya que, de la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía para la elección federal y local del 6 de junio de 2021, utilizado en la casilla 277 Contigua 2, Rango alfabético M-Z, así como del Acta de Escrutinio y Cómputo y de la Constancia Individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las Diputaciones Locales, correspondiente a la casilla 277 Contigua 2, documentación a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, existe similar coincidencia entre el número de personas que votaron¹⁷, lo cual no fue controvertido por el partido actor.

Por otro lado, la irregularidad denunciada de ninguna manera pone en duda la certeza de la votación emitida en la casilla 277 Contigua 2, porque se contabilizaron los votos de todas las ciudadanas y ciudadanos que acudieron a la casilla a ejercer su derecho y, las boletas faltantes, al ser "boletas sobrantes", no pueden traducirse como votación válidamente emitida, capaz de generar un resultado diferente para uno u otro Partido Político.

Por último, tal y como se demostró, la falta de doce boletas en la casilla impugnada tampoco resulta determinante para el resultado obtenido en la misma, por lo que; es inconcuso que dichos actos deben ser convalidados, privilegiando ante todo, el derecho fundamental de votar que fue emitido por todos y cada uno de los ciudadanos que sufragaron en la Mesa Directiva de Casilla en estudio.

No está por demás reiterar que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes y, en consecuencia, resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no es concebible que por simples manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno se tenga que anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino por el contrario, se debe atender al derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por

¹⁷ 383 ciudadanos marcados en el apartado de VOTÓ en el Listado Nominal correspondiente; 382 votos emitidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla y 383 votos emitidos en la Constancia Individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las Diputaciones Locales, correspondiente a la casilla 277C2.



irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad; habida cuenta que, todo lo anterior es acorde con el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil"**, tal y como se sostiene en la Jurisprudencia 9/98¹⁸, emitida por la Sala Superior, con rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

En esas condiciones, al no demostrarse que se violentó la libertad de voto y que las referidas irregularidades fueran trascendentes para el resultado de la votación recibida en la casilla 277 Contigua 2, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera los agravios esgrimidos como **infundados**.

Por lo tanto, al no haberse acreditado la causal de nulidad de votación recibida en la casilla aducida por el partido político MORENA, en la casilla 277 Contigua 2 y, toda vez que no fueron determinantes para los resultados de la votación en dicha casilla, lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del candidato postulado por la coalición total "VA X CAMPECHE" conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 14, con cabecera en la ciudad de Candelaria, Municipio de Candelaria, Campeche.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta **infundada** la causal de nulidad de votación de la casilla 277 Contigua 2, establecida en la fracción XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Se **confirma** la validez de la elección, así como la constancia de mayoría de la elección de diputaciones locales en el Distrito Electoral 14, con cabecera en Candelaria, Municipio de Candelaria, Campeche, otorgada al candidato postulado por la Coalición total "VA X CAMPECHE".

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio de inconformidad, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de Ley y cúmplase.

¹⁸ La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/1/2021

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA**

**MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (diecinueve de julio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **Conste.**